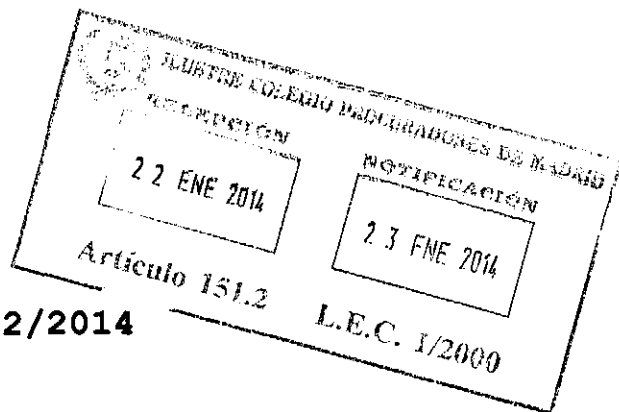


**JUZGADO DE LO PENAL  
NUMERO TRECE DE LOS DE MADRID**

**JUICIO ORAL N° 87/11**



**S E N T E N C I A 2/2014**

En la ciudad de Madrid a 13 de enero de 2014

La Ilma. Sra. Doña CARMEN VIÑARAS GIMENEZ, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Penal n° 13 de esta ciudad ha pronunciado la siguiente Sentencia en el Juicio Oral 87/11 dimanante del Procedimiento Abreviado 815/09 del Juzgado de Instrucción numero 27 de los de Madrid seguidas por **DELITO DE INJURIAS GRAVES CON PUBLICIDAD** siendo acusado **EUGENIA HERNANDEZ VIVES** y **CARLOS DAVILA PEREZ DE CAMINO** defendidos por el letrado D. GUILLERMO REGALADO NORES Y representados por el Procurador D. LUIS FERNANDO POZAS OSSET; como responsable civil subsidiario **Difusora de Información periódica, SA.** (EPOCA), defendido por letrado D. JUAN JOSÉ AIZCORBE TORRA y representado por el Procurador de los Tribunales D. LUIS FERNANDO POZAS OSSET, ejercitando la acusación particular Don Jaime de Marichalar y Sáez de Tejada, asistido de la letrado Dna. Cristina Peña Carles y representado por el Procurador D. LUIS DE VILLANUEVA FERRER; y atendiendo a los siguientes;

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Las presentes actuaciones fueron instruidas por el Juzgado de Instrucción n° 27 de los de Madrid.

**SEGUNDO.-** En el acto del plenario, al que comparecieron los acusados, la acusación particular calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de injurias graves con publicidad, previsto y penado en el art 208 y 211 del CP interesando se le impusiera a la acusada Eugenia Hernández Vives la pena de 12 meses de multa con una cuota diaria de 50 euros y a Carlos Dávila Pérez de Camino como autor responsable de un delito continuado de injurias graves con publicidad a la pena de 14 meses de multa con una cuota diaria de 50 euros. Y modificó la solicitud de condena a los autores junto con la responsable civil a que publiquen a su costa la integridad de la sentencia firme que en su día se dicte en este procedimiento, con una única llamada en portada y desarrollo en las páginas números 18 y siguientes, en vez de la revista ÉPOCA en el periódico LA GACETA (ya que la revista Época ha desaparecido como tal y se ha convertido en una

separa del periódico), con los mismos caracteres tipográficos que la información de 26 de septiembre de 2008 y bajo el titular en portada y páginas interiores "Época condenada por la falsedad de lo publicado el día 26 de septiembre de 2008 y 2 de octubre de 2008 sobre el alegado consumo de cocaína por D. Jaime de Marichalar". Los acusados junto con la responsable civil Difusora de Información periódica, SA. (EPOCA) deberán indemnizar a Don Jaime de Marichalar y Sáez de Tejada en la cantidad de 1 millón de euros por los daños y perjuicios causados.

En el mismo trámite, la defensa interesó la libre absolución de los acusados, no se han cumplido los requisitos del tipo penal, la responsabilidad civil exigida es excesiva a la vista de los ejemplares vendidos y lo dispuesto en el Art.9.3 de la LO 1/1982. Y en igual sentido informó el responsable civil de Difusora de Información periódica, SA. (EPOCA) que afirmó que la revista ÉPOCA no había desaparecido, que seguirá editándose todos los domingos con el periódico LA GACETA.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han seguido las prescripciones legales.

**CUARTO.-**En fecha 26 de junio de 2012 se dictó sentencia en este juzgado que fue anulada por la Audiencia provincial sección 15ª el día 16 de julio de 2013, Rollo 474/12 RP.

**QUINTO:** Por su SSª se solicitó habilitación para dictar Sentencia al Consejo General del Poder Judicial a través del Tribunal Superior de Justicia.

**HECHOS PROBADOS**

Expresa y terminantemente se declara probado que la revista ÉPOCA, editada por "Difusora de Información periódica, SA" en su número 1213, del 26 de septiembre de 2008, publicó un reportaje sobre D.Jaime de Marichalar Sáez de Tejada y su familia, constando como titular en portada y en letras grandes: "Conflicto en la separación de Dña. Elena alega consumo ocasional de cocaína" y abajo: Casa del rey a Época, "se quiere hacer daño a la monarquía" elaborado el titular y la portada por el acusado CARLOS DÁVILA PÉREZ DE CAMINO, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien había sido informado por la otra acusada que se estaba barajando esta posibilidad, una vez contrastada la información, se realizó el reportaje. Ante el desmentido posterior de los Letrados el acusado se negó a intervenir en cualquier programa para comentar la noticia pese a las ofertas recibidas.

En el interior de la revista en su página 4 se recoge: "18 España Dña. Elena y Marichalar se intercambian duras alegaciones. Eugenia Viñes LA AGRIA SEPARACIÓN DE LOS DUQUES DE LUGO, en las páginas 18 a 22 aparece un artículo con el título "Agrías alegaciones en la separación de los duques de Lugo Se aduce consumo ocasional de cocaína", y en su inicio **"Desconocimiento del hábito del consumo ocasional de cocaína por parte de su esposo**, antes de serlo. Éste es uno de los motivos para la separación- que acabará en divorcio o incluso nulidad- **que puede alegar la Infanta Elena** para defenderse de las argumentaciones de Jaime de Marichalar", a lo largo del texto se menciona: "Consultadas por Época fuentes oficiales de la Casa Real dicen -que no se ha iniciado ninguna acción legal ni eclesiástica- por el divorcio de la pareja. Y añaden que -es todo un rumor, sobre el que se hace lo que no debería ser periodismo-", "...,"Pero Jaime de Marichalar no acepta este desconocimiento del consumo habitual de cocaína ni el consumo mismo como causa de la nulidad. Al parecer ha aportado una prueba notarial que desmiente este hecho. Por su parte, **el Tribunal Eclesiástico de Madrid no tiene ninguna información ni solicitud de nulidad**", "...,"Es el principio del fin anunciado hace casi ya dos años, con aquel cese temporal de la convivencia" firmado por la acusada EUGENIA HERNANDEZ VIVES, mayor de edad y sin antecedentes penales. La citada acusada había recibido esta información de fuentes cercanas a la pareja; **para la elaboración del artículo, llamó a la Casa Real para contrastar su información** el día 24 de septiembre de 2008, que no se pronunció al respecto, consultó con otros allegados a la familia, elaboró un dossier con las noticias ya existentes en INTERNET, prensa y consultó el libro "Spain: Paradox of values/contrasts of confusión" de Frank A. Arencibia, editado en 2003. **Ambos acusados creían en la veracidad de la información suministrada.** No habiendo hecho S.A.R. Dña. Elena de Borbón ningún desmentido a título particular pese a que tenía conocimiento por la Casa Real de la noticia.

**En fecha 27 de septiembre de 2008 las dos representaciones letradas, nombradas desde el año 2007 para la formalización del cese temporal de la convivencia de S.A.R. Dña. Elena de Borbón y D. Jaime de Marichalar, procedieron a emitir un comunicado conjunto a través de la Agencia EFE manifestando:** "Que son absolutamente falsas y carentes de base alguna las pretendidas iniciativas, supuestamente en curso, sobre el divorcio o demanda de nulidad matrimonial ante Tribunal Eclesiástico alguno, a petición de cualquiera de las partes" añadiendo "que son absolutamente falsos los hechos narrados en el reportaje como supuestos de una inexistente demanda de nulidad canónica del matrimonio" indicando que "ante imputaciones de carácter injurioso, calumnioso y atentatorio al honor y a la intimidad de las personas, contenida en distintos extremos del reportaje que se desmiente, las partes

se reservan la facultad de ejercitar las acciones legales". Su **S.A.R. Dña. Elena no se querelló contra la revista.**

En fecha 29 de septiembre de 2008 se remitió por conducto Notarial un requerimiento a la editora de la revista "Época", solicitando el cese inmediato en la publicación de informaciones de aquel ilícito tenor.

En el número 1214 de la revista Época bajo el titular "ANTOLOGIA DE CAMANDULEROS" Sé lo que hicisteis, del 3 a 9 de octubre de 2008, el acusado Carlos Dávila escribió "En España, cualquier circunstancia que afecte a la Familia Real interesa. Durante mucho tiempo, un respetuoso y muy responsable silencio ha disimulado las dificultades que los miembros de la Casa Real hayan podido tener. Gran parte de este mérito ha correspondido sin duda alguna, al titular de la Institución, al Rey Juan Carlos, que ha sabido lidiar las más comprometidas situaciones con tino especial. De un tiempo a esta parte, todos los medios sin excepción alguna, se han ocupado más directamente de los avatares, positivos unos, los más, negativos otros, los menos, que ha vivido la Corona. El recuerdo de momentos no especialmente gratos recogidos por diferentes medios no es más que un ejercicio de justicia y equivalencia. Todos sabemos lo que hemos dicho. Ésta es nuestra singular antología de camanduleros". A continuación se recogen distintas noticias dadas por diferentes programas de televisión con anterioridad a septiembre de 2008 desacreditando la figura de D. Jaime de Marichalar y en las que se recoge la posibilidad de su divorcio.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Se formula acusación por un delito continuado de injurias graves con publicidad, previsto y penado en el art 209 y 211 del CP en relación con el Art.74 Cp y un delito de injurias graves con publicidad, respecto a los acusados. Hay que tener en cuenta, que la determinación de si una acción o expresión es injuriosa esta en relación directa con las circunstancias que rodean la acción y el uso social del lenguaje. La injuria puede consistir en hechos o juicios de valor, pero en todo caso el Código exige que sean graves. En efecto el Art.208 párrafo 2º establece que "solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves". Y el Art.208 párrafo 3º concreta el criterio de la gravedad, señalando que "las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad". En el caso que nos ocupa la injuria mediante imputación de hechos ha de ser grave conforme al criterio del apartado 2º, pero con ello no

llegaría todavía a la tipicidad, pues, además, es necesario que el sujeto haya actuado con conocimiento de la falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad. Por eso en el párrafo tercero nos previene de que las injurias que consistan en la imputación de hechos (libertad de información) no se considerarán graves - calificativo imprescindible para que sean consideradas delictivas-, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad. Significa esto que, además del elemento objetivo al que se ha hecho referencia, el sujeto ha de actuar bien con un dolo directo que abarca el conocimiento de la falsedad de la imputación bien con un dolo eventual por no haber comprobado suficientemente el dato, pese a lo cual lo da a conocer. Por tanto, cuando la injuria consista en la imputación de hechos, el conocimiento de la falsedad del hecho que se imputa viene a asimilarse al dolo directo, mientras que el temerario desprecio a la verdad sería asimilable al llamado dolo eventual, **quedando en consecuencia fuera del tipo penal los casos en que existe creencia de que los hechos imputados se ajusten a la verdad, aunque se aprecie mayor o menor diligencia en su obtención** (SAP Castellón de 21 de marzo de 2002). En todo caso, tampoco las injurias que pudieran cometerse a través del ejercicio de la libertad de expresión pueden ser imputadas a título de culpa (art. 12 del CP).

Los Límites del riesgo permitido también servirán para conformar la acción relevante penalmente. Y para su concreción deben ser tenidos en cuenta la profesión, los deberes del sujeto pasivo, etc.

De esta tipificación se deduce en primer lugar que la injuria supone un ataque contra la dignidad, íntimamente relacionada con el honor (concepto normativo-fáctico), tanto en un sentido subjetivo, cuando se atenta contra la propia estimación personal, como en un sentido objetivo, cuando se menoscaba la fama. Es jurisprudencia reiterada que cuando se aprecie una conducta atentatoria contra el honor de las personas, es preciso realizar un juicio ponderativo en que, a la vista de las circunstancias del caso, se determine si está justificado, por ampararse en las libertades de expresión o de información o si sobrepasa las mismas (STC 127/04, 19-7).

A la libertad de expresión se ha referido el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias: 15/7/2002, 31/1/2000, 17 de abril de 2008 y 19 de mayo de 2009 y entre otras afirmaciones tiene declarado que: " las libertades que consagra éste último, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político, solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la

formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática". Igualmente señala: "constituye no solo libertades de cada ciudadano sino también la garantía institucional de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático", siendo, en consecuencia, innegable que en un estado democrático de Derecho, la libertad de expresión tiene un carácter constitutivo y esencial cuando se trata de una manifestación del derecho a participar en la formación de la voluntad popular de la comunidad en tales condiciones, pudiendo, por tanto, tener una jerarquía superior al derecho al honor.

El artículo 20 de la Constitución, igual que el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no hace una proclamación absoluta e incondicionada del derecho a la libertad de expresión, sino que admite límites a su ejercicio por la necesidad de respetar los demás derechos que la propia Constitución reconoce y, entre otros, hace mención expresa al derecho al honor. Por su parte, dicho Convenio Europeo de Derechos Humanos declara en el número 2 de su artículo 10 que "el ejercicio de estas libertades, que implica deberes y responsabilidades, podrá someterse a determinadas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley, que sean medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones reservadas o garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial". El Tribunal Constitucional señala que el contenido del derecho al honor que la Constitución garantiza como derecho fundamental en su art.18, apartado 1, es, sin duda, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Por otra parte es un derecho respecto al cual las circunstancias concretas en que se producen los hechos y las ideas dominantes que la sociedad tiene sobre la valoración de aquél son especialmente significativas para determinar si se ha producido o no lesión. Y, al respecto de la veracidad exigida Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo ( STC 2/6/2010) que" dada la dimensión constitucional del conflicto es insuficiente el simple

criterio subjetivo del *animus injuriandi* utilizado tradicionalmente por la jurisprudencia penal, por lo que este elemento subjetivo deberá completarse con criterios adicionales que el Tribunal Constitucional ha venido resumiendo en los siguientes términos: Sólo la información referida a hechos de relevancia pública y, al tiempo, obtenida y contrastada con un mínimo de diligencia, esto es, veraz, puede encontrar protección en el art. 20.1.d) CE y, amparada en ese ámbito, prevalecer sobre el derecho al honor garantizado por el art. 18.1 CE. Todo ello, por encontrarse justificado por aplicación de la eximente 7 del artículo 20 del Código Penal, al estimarse que se actuó en el ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber. En este contexto, la veracidad requerida no es sinónima de verdad objetiva ni realidad incontrovertible, sino de mínimo cuidado y diligencia en la búsqueda de lo cierto (STC 22/95, de 30 de enero), se agota en la debida diligencia del profesional cuando debe tratar de verificarla. En resumen, para que la libertad de expresión tenga una posición preponderante que le permita funcionar como causa de justificación, es necesario, que contribuya a la formación de la opinión pública en asuntos de interés para la colectividad en general, de manera que cumpla su función de garantía de aquella institución política que es fundamental en un Estado de Derecho y que tenga por objeto hechos, la autorización requiere la realización por el autor de las comprobaciones necesarias para establecer la veracidad del contenido de la declaración. La justificación exige que en un examen ex ante, las manifestaciones o expresiones utilizadas aparezcan como necesarias, teniendo en cuenta el contexto y examinando los excesos en las expresiones utilizadas. En este punto debe analizarse el contexto en el que se produjeron las manifestaciones o expresiones. Por último, como toda causa de justificación, para que produzca sus efectos, es necesario que concorra el elemento subjetivo de la justificación. En otras palabras los acusados deben conocer que actúan en el ámbito de la justificación y, por tanto, que cuando redactaron los artículos deberían saber que actuaban en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y que su contenido tenía por objeto unos hechos de interés para la colectividad en general (STS 10/6/2011).

El Juez penal debe valorar el contenido del artículo periodístico, la mayor o menor intensidad de sus frases, su tono, el hecho de afectar al honor del denunciante no en su faceta íntima o privada sino en cuanto deriva de su función pública. Las circunstancias que deben tenerse en cuenta son el juicio sobre la relevancia pública del asunto y el carácter del personaje público del sujeto sobre el que se emite la opinión, si en efecto contribuye o no a la formación de la opinión pública libre (STC 2/6/2003, 15/9/2003, 28/2/2005, 3/7/2006 y 15/1/2007); y todo ello porque la protección constitucional de los derechos de libertad de expresión e información alcanza un máximo nivel cuando la libertad es

ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa entendida en su más amplia acepción (SAP Madrid 21/1/2013).

**SEGUNDO.-** En el presente caso se plantea en este orden jurisdiccional penal, el conflicto entre dos derechos fundamentales, de un lado el derecho a la libertad de expresión e información (Art.20.1 a) y d) CE) y, de otro, el derecho al honor (Art.18.1 CE) y a la propia imagen (STC de 15/7/2002, 31/1/2000 y 15/1/2007). Al haber formulado acusación por un delito continuado de injurias graves con publicidad, previsto y penado en los Arts.208 y 209 del CP, en relación con el Art.74 del CP, se hace necesario analizar la conducta de los acusados para apreciar si es atentatoria contra el honor y dignidad de D. Jaime de Marichalar realizando un juicio valorativo en que, a la vista de las circunstancias del caso, se determine si está justificada su conducta, por ampararse en las libertades de expresión o de información o si sobrepasa las mismas. Esta Juzgadora valorando los dos números (1213 y 1214) de la revista "Época", las portadas y el contenido de los artículos, considera que los acusados creían actuar en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información y ello, con independencia del ardid periodístico utilizado para llamar la atención de los lectores que puede inducir a confusión, pero que debe ponerse en relación con las frases utilizadas, su tono en general respetuoso y el hecho de no afectar al querellante en su faceta íntima o privada, pues nada se afirma sobre el consumo esporádico de cocaína sino en cuanto miembro representativo de la Casa Real en proceso de separación (además no desvelaban nada nuevo a los rumores y noticias ya existentes). Los acusados creían en la veracidad de sus fuentes e intentaron informar sobre un asunto de relevancia Nacional como era la posibilidad del divorcio y de las duras negociaciones llevadas a cabo por la infanta y D. Jaime, como ocurriría en cualquier otra crisis matrimonial. Hicieron las comprobaciones lógicas como es la consulta a la Casa Real el día 24 de septiembre de 2008, por lo que no actuaron dolosamente ni con dolo directo ni eventual. Más aún, si se tiene en cuenta que en el nº 1214 de la revista "EPOCA" el acusado suscribe "Antología de Camanduleros", donde se tachan de embustes todas las noticias aparecidas en otros medios y programas de televisión que trataron este tema.

El artículo de la acusada es especulativo y menciona la posibilidad de alegar por la infanta dicho consumo de cocaína (que era un rumor del que se habían hecho eco muchos medios de comunicación desde el ictus cerebral sufrido por D. Jaime en el 2001 en diferentes blog y páginas de INTERNET). Es en estas circunstancias donde se produce la información que suscitaba un gran interés. Cumpliendo diligentemente también ambos profesionales con su deber de comprobación (llaman a la Casa Real, revisan las noticias aparecidas y la bibliografía sobre

la familia). La testigo de la defensa Sra. Barrientos dijo para explicar la mecánica de las informaciones referidas a la Casa Real: "Tienes una información,.., de tus fuentes te fías,.., y lo anuncias a la Casa Real antes de sacarla a veces la paraban,..,le ocurrió a la revista Tiempo con Isabel Sartorius, mando el artículo y le tacharon parte del texto", para luego confirmar la versión de los acusados declarando:"... la información del día 26/9/2008 sabía que iba a salir y ella llamo a Época y a la Casa Real, **le dijeron que no podían confirmar ni desmentir nada,.., después el abogado de Dña. Elena desmintió todo pero fue dos días después,..,** todo el tema estaba en la calle se tenía conocimiento de desencuentros entre la pareja y que se barajaba el consumo de cocaína". Hay que tener en cuenta además la dimensión pública de sobra conocida tanto del querellante como de su entonces consorte, y del hermetismo que envolvía todo el asunto, incluso el eufemismo utilizado de "cese temporal de la convivencia"; Por tanto, es claro que los acusados, reputados profesionales de la información, realizaron todas las comprobaciones que racionalmente se les puede exigir. La acusación se ha limitado a proponer a D. Jaime que declaró:" desconocer las noticias anteriores sobre este tema dadas por M<sup>a</sup>.Teresa Campos en el 2007,.., siempre hay rumores sobre su persona,.., la Casa Real no le informó de lo que iba a sacar Época,.., no emitió ningún comunicado,.., la noticia era falsa y estaba indignado,.., era una insidia que afectaba a su madre,.., y a sus hijos,.., en esa época estaban separados pero no hablaban de divorcio,.., el grado de difusión de la revista podía ser pequeño pero la información la utilizaron muchos programas,.., dieron de comer a todos,.., Dña. Elena jamás dijo que fuera a alegar consumo,.., fue perseguido y le afectó en su trabajo". Sorprende la falta de pruebas de la acusación, que no aporta ninguna relación de llamadas a la casa Real ni propone a S.A.R. Dña. Elena de Borbón como testigo para que fuera ella misma quien aclarara la veracidad o no de estas afirmaciones. Por lo que resulta imposible determinar "si se ha efectuado una falsa imputación". Más aún, si como algunos autores señalan: "la separación entre lo "cierto" y lo "falso" es compleja, porque la interpretación de un mismo hecho puede ser subjetiva, ya que cada individuo conforma su verdad subjetiva a partir de percepciones y criterios personales. Pero esta creencia, para que sea relevante, ha de responder a una ciertas reglas de diligencia, siendo en este supuesto suficiente", al menos en nombre del principio de intervención mínima del derecho penal, concebido como última ratio de determinación jurídica. No hay que olvidar que el canon de la veracidad se cifra en la diligencia notablemente exigible, el objeto de su prueba no son los hechos en sí objeto de narración, sino aquellos hechos, datos o fuentes de información empleados, de los que se pueda inferir la verosimilitud de los hechos narrados (STC 158/2003 de 15-9).



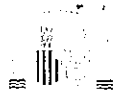
En consecuencia siendo coherente y verosímil la versión dada por los acusados que hacían referencia a un clima de enfrentamiento entre ambos esposos (que constaba en otros medios de información no desmentidos) en un agrio debate mediático con transcendencia Nacional. En este contexto entiende esta juzgadora que la información dada por los acusados relativas a posibles alegaciones de la infanta y otras hipótesis, tenían como finalidad crear opinión a lo que hay que sumar que la importancia del asunto era máxima así como el interés público generado dada la trascendencia de lo ocurrido (primera separación que se producía en la Casa Real). Los acusados encuentran su justificación en el derecho de información y opinión, las expresiones y palabras utilizadas en sus artículos, constituyen en definitiva opiniones que calificaban conductas y no personas. Con estos datos y teniendo en cuenta que nos encontramos en un ordenamiento jurídico que reconoce la libertad de expresión, el derecho a dar y recibir información veraz, considero que el contenido de los artículos, no es objetivamente antijurídico. Su conducta resulta, pues, amparada por la libertad de información (art. 20.1 d) C.E.). Por ello no cabe decir que la manera de los artículos fuese desproporcionada, innecesaria, ofensiva o vejatoria, se trata en realidad de artículos periodísticos donde se relataba como hipótesis las actuaciones que estaban llevando los duques de Lugo para solucionar su conflicto matrimonial, pero ello no es reprochable penalmente, pues teniendo la relevancia de los Duques, sus personas llevan intrínseco el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, como sucedió en este caso.

Así, aparte de la documental aportada, la prueba en la vista oral del querellante se ha reducido a probar que no ha sido consumidor de cocaína y que no se había hablado de separación. Para lo primero propuso al doctor Valentín Fuster que negó rotundamente "que D. Jaime de Marichalar haya consumido durante su vida cocaína", es difícil imaginar que dada la edad del Doctor y D. Jaime pudiera haberle asistido durante toda su vida. Y aun admitiendo el error en la alegación "consumo ocasional de cocaína", no cabe de ello derivar la existencia de dolo, pues no se trata de una afirmación sino de una hipótesis. No siendo responsables del uso que se hiciera de esa información en otros programas ni por otros profesionales de la información, pues la responsabilidad penal es personal. Lo cierto es que los acusados nunca han afirmado tal consumo. Y respecto a lo segundo, es lógico pensar que la pareja se hubieran planteado la separación, puesto que con fecha 21 de enero de 2010 se efectuó la inscripción, en el Registro Civil de la familia Real, de la sentencia del procedimiento por Divorcio, por mutuo acuerdo, del matrimonio del querellante y su esposa.

Afirma D. Jaime que dicha información le había hecho mucho daño, pero entiende esta juzgadora que ya había antecedentes en las redes sociales cuando tuvo el "Ictus" (2001) contra los que no se querelló, y que las expresiones utilizadas no constituyen atentados al honor pues no son formalmente vejatorias, insultantes o zahirientes; se trata de hipótesis incardinables en el ámbito propio de la libertad de expresión, porque las mismas, como ya se ha dicho surgen en el curso de una información sobre la separación de los Duques de Lugo que había suscitado un indudable interés con trascendencia pública. Afectando a personas, como el querellante, con una evidente notoriedad, por su trayectoria vital (STC 19/5/2009). Así el límite de la libertad de expresión está en el empleo de expresiones injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas, lo que no ocurre en el caso de autos en que la valoración de la conducta por los acusados es respetuosa, se encuentra ligada en el contexto de unas informaciones, libros, rumores y declaraciones previas, que comentaban la separación molesta para el querellante, pero en todo caso amparados por el derecho constitucional de la libertad de expresión e información, porque éste última no solo ampara informaciones inofensivas e indiferentes, sino también aquellas otras que pueden molestar, inquietar, disgustar o desabrir el ánimo de la persona a la que se dirigen, cuando ésta se refiere a personas públicas, que están expuestas a un más riguroso control de sus actitudes y manifestaciones (STC 11/12/2000). Las expresiones utilizadas en el caso de autos apreciadas en su contexto no se encuentran aisladas y desconectadas de cualquier razonamiento que las explicase o justificase. No hay que olvidar que el derecho a la presunción de inocencia es un derecho subjetivo y público, que opera fuera y dentro del proceso, en el entorno del cual significa que toda condena debe ir precedida de una legítima actividad probatoria siempre a cargo de quien acusa, lo que no ha ocurrido en este caso.

**TERCERO:** Se declaran de oficio las costas causadas en el presente procedimiento. (art. 123 C.P.).

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,



## F A L L O

Que debo **absolver y absuelvo libremente** a **CARLOS DAVILA PÉREZ DE CAMINO** y a **EUGENIA HERNANDEZ VIÑEZ** respectivamente del delito continuado de injurias graves con publicidad y del delito de injurias graves con publicidad del que venía siendo acusados, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación en el plazo de 10 días** y llévase el original al Libro de Sentencias, dejando testimonio en las actuaciones.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia fue publicada por la Magistrada Juez que la dictó, estando constituida en audiencia pública. DOY FE.

